titud y uniformidad posibles, cuidando V. por su parte de que así se verifique, procurando reunirlos á la mayor brevedad, y remitiéndomelos, prévio exámen de estar arreglados á las prevenciones indicadas, avisándome desde luego el recibo de esta órden y de quedar en ejecutarla. —Dios y libertad.—México setiembre 12 de 1827.—*Salgado.*

Otro recuerdo sobre envío de estados de ingresos, egresos y productos líquidos.

En órden de 12 de setiembre último dije á V. que previniese á las aduanas del distrito de esa comisaría de su cargo que formasen y remitiesen á la mayor brevedad los estados generales de ingresos, egresos y productos líquidos, correspondientes á todo el año económico que concluyó en fin de junio próximo pasado.—Y no habiéndose recibido hasta esta fecha, reitero á V. el mas estrecho encargo para que dicte las mas eficaces providencias de su acreditado celo, con el fin de que no se demoren los estados que tanta falta hacen ya, para formar el general á que han de destinarse; en el concepto que advertirá V. á las citadas oficinas que no omitan las distinciones de tiempos y ramos que están prevenidas para llenar los objetos del artículo 3 de la ley de 8 de mayo de 1826, es decir, que deberán distinguirse en los estados los productos propios del año económico, y los cobrados en el mismo, correspondientes á tiempo anterior.—Dios y libertad.—México octubre 17 de 1827.—*Salgado.*

La ley de 26 de marzo de 829 es la siguiente.

El contador mayor de hacienda autorice el corte mensual de caja de la tesorería general.

El contador mayor de hacienda autorizará el corte de caja de la tesoría general de la federacion, que debe hacerse el dia 1.° de cada mes.

DIA 27.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Como ha de aplicarse la ley de desertores á oficiales que no lleguen al término de sus comisiones, y sobre pagas de marcha.

Exmo. Sr.—Hoy digo á los comandantes generales lo que sigue.—Habiendo consultado al supremo gobierno el Exmo. Sr. comandante general de los estados internos de Oriente, sobre que la ley de 12 de abril de 824 [*Recopilacion de julio de* 1833 *página* 137] que habla de oficiales desertores, califica de tales á los individuos que no lleguen al término de sus comisiones, para lo cual no designa tiempo, y por cuya razon constantemente es eludida, observándose que muchos oficiales se quedan en algunos puntos de su tránsito, donde permanecen el tiempo que quieren, sacando las pagas que les corresponden y cometiendo otros abusos: para corregirlos en el todo, el Exmo. Sr vice-presidente, á quien dí cuenta con esta exposicion, ha resuelto por punto general prevenga á V S. que en lo succesivo toda autoridad que destine á algun oficial en comision del servicio á cualquier punto, bien sea á incorporarse á su cuerpo ú otros objetos, se le determinará el tiempo que se regule prudentemente debe tardar en su marcha, para que

si en el que se le señale no llega al término de su comision sin justa causa, se le aplicará la ley expresada, cuidando los inspectores y directores de las respectivas armas, de dar aviso á los comandantes generales de los estados, del objeto de la comision que llevan, y dia en que salen, y pueden proceder con arreglo á la misma ley, y por lo que respecta á las pagas, con esta fecha se traslada esta comunicacion al Exmo. Sr. secretario de hacienda, con objeto de que prevenga á los comisarios generales provisionales de la federacion, se abstengan de dárselas á los oficiales del ejército que estén en marcha, si no es con expresa órden del gobierno ó autoridad competente, siendo estos responsables de las que se ministren indebidamente.—Y de suprema órden lo digo á V. para su cumplimiento.—[*En* 31 *se circuló por la secretaría de hacienda añadiendo:*]—Y lo traslado á V S. [*habla con el Sr. comisario general de México*] para su inteligencia y fines correspondientes, en el concepto de que como se previene en el oficio inserto, el supremo gobierno prohibe se hagan suministros á los oficiales en su tránsito para el punto á que vayan destinados, respecto á que para emprehender su marcha se les auxilia con las pagas correspondientes en el punto desde donde la emprenden, lo que servirá á V S. de gobierno para que así lo comunique á sus subalternos, y cuide, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que tenga el debido cumplimiento.—[*En* 16 *de julio lo comunicó la comisaría general de México á sus subalternas.*]

DIA 29. *Circular de la secretaría de hacienda.*

Prevenciones consiguientes al contrato de transacion y compañía del gobierno con los compradores de existencias del tabaco para el giro de la renta y continuacion del estanco del ramo.

„El Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del poder ejecutivo, usando de las facultades que le confirió la ley de 24 de marzo último [*página* 128] ha celebrado un contrato de transacion y compañía para el giro de la renta del tabaco con los compradores de las existencias vendidas en 3 de setiembre del año próximo pasado; y debiendo en consecuencia continuar el estanco del ramo hasta fin del año de 1832, segun el artículo 2.° de la citada ley, ha tenido á bien S. E. acordar que sobre el particular se observen las prevenciones siguientes.—1.ª En el distrito y territorios de la federacion y en aquellos estados que no administran por sí la renta del tabaco, continuará haciéndolo la compañía con arreglo á las leyes y disposiciones de la materia.—2.ª La compañía proveerá de tabacos á los estados que los soliciten, pagando estos su importe á cuatro y medio reales libra de rama en las villas, y además en los labrados todos los costos de papel, fletes, mermas y fábrica.—3.ª En el distrito federal todos los tenedores de tabaco procedente de las compras hechas por virtud de las leyes de 25 de febrero [*Recopilacion de junio y julio de* 833 *páginas* 13 *y* 14] y 23 de mayo de 1829, [*dicha Recopilacion página* 11] presentarán al comisario general dentro del preciso término de seis dias contados desde la publicacion de esta providencia, una noti-

cia exacta y clasificada de aquellos, expresando el punto en donde se hallen, con justificacion de la venta ó contrato de que dimanen, en la inteligencia de que cuantos tabacos se encontrasen despues sin haberse comprehendido en las manifestaciones de que se trata, se sujetarán rigorosamente á lo que corresponda conforme á las leyes y disposiciones respectivas.—4.ª Igual manifestacion y bajo el mismo apercibimiento harán los tenedores foráneos ante el respectivo comisario general ó subalterno, dentro de quince dias contados desde la publicacion de esta providencia en cada lugar.—5.ª El comisario general ó subalterno á quien se entreguen estas noticias, las remitirá sin falta alguna por el primer correo á la secretaría del despacho de hacienda, dando recibo ó constancia al interesado que le sirva de resguardo y acredite que ha cumplido con la presente disposicion. —6.ª Supuesta la subsistencia del estanco hasta fin del año de 1832 sin embargo de la venta de existencias, segun establece el artículo 2.º de la citada ley de 24 de marzo último, los particulares no pueden expender el tabaco que han comprado sino á los gobiernos de los estados, excepto en el caso de que quieran exportarlo para fuera de la república, lo que les será permitido como dispone el artículo 3.º de la ley de 25 de febrero de 1829.—7.ª Por el mismo fundamento se observarán los artículos 4.º, 5.º. 6.º y 7.º de la propia ley de 25 de febrero de 1829. En tal virtud los compradores quedan obligados á presentar constancia de haber vendido sus tabacos al gobierno de alguno de los estados de la federacion ó de haberlos exportado para fuera de la república. Estas constancias deberán presentarse dentro

del término señalado á los compradores en sus respectivas obligaciones, y los que no las hubieren contraido, las presentarán dentro de cuatro meses.—8.ª Los que faltaren á la prevencion anterior pagarán á la hacienda pública una cantidad igual á la del precio en que compraron el tabaco. La misma pena se les aplicará y las demás señaladas á los contrabandistas, á los que vendieren tabaco á otra persona que no sea el gobierno de algun estado.—9.ª Miéntras no se presentare la constancia expresada, los comisarios generales ó subalternos deberán reconocer, repesar ó recontar mensualmente las existencias de tabaco que tengan los compradores, dando cuenta al gobierno de las resultas; pero en el distrito federal y en las villas, dicho reconocimiento podrá hacerse cada ocho dias, y siempre con intervencion de los administradores de la compañía.—10.ª Los tabacos de los particulares de que habla la prevencion 3.ª no podrán trasportarse de una poblacion á otra sin la guia correspondiente, bajo las penas que las leyes imponen por la falta de esta clase dedocumentos.—11.ª No podrán negarse á los interesados las guias que pretendan sino cuando conste estar enagenado todo el tabaco que legalmente tuviesen adquirido; pero á la expedicion de la guia precederá la respectiva fianza de su cumplimiento á satisfaccion de la oficina que la haya de dar.—12.ª En el distrito librará estas guias el comisario general con conocimiento de la compañía por medio del visto bueno de su administrador: en Orizava y Córdova las darán los administradores del ramo; y en los demás puntos de la república, los respectivos comisarios generales ó subalternos.—13.ª Los gobiernos de los estados que com-

pren tabaco á los particulares darán aviso al gobierno general por conducto de la secretaría del despacho de hacienda, de la cantidad y clases de tabaco que hayan comprado, de la persona vendedora, y de la guia con que se condujo el efecto.—14.ª Los cosecheros de tabaco que conserven en su poder algunas partidas de este fruto, quedan sujetos á la entrega de ellas, segun lo convenido en el artículo 11 del citado contrato de transacion y compañía.—15.ª Entretanto permanece el estanco, subsisten tambien las disposiciones que prohiben la venta de tabaco rama y labrado por particulares, y en consecuencia el resguardo perseguirá constantemente á los que en tiendas, casas, calles ó plazas expendan tabaco, dando las autoridades civiles y militares los auxilios correspondientes bajo las reglas establecidas.—16.ª Las aprehensiones que se hagan están sujetas á las reglas que para el decomiso de efectos estancados estableció la ley de 4 de setiembre de 1823 [*en su artículo* 9.º *Recopilacion de agosto de* 833 *página* 626], y para los particulares que han comprado tabacos á la federacion, se tendrán además presentes los referidos artículos 5.º y 6.º de la de 25de febrero de 1829.—17.ª Los que sirven administraciones y estanquillos, por la venta en ellos de tabaco de contrabando, incurrirán en las penas que designan las disposiciones respectivas.—18.ª Para evitar este delito averiguándolo y castigándolo pronta y eficazmente, se renueva la prevencion contenida en el artículo 7.º del bando de 21 de abril de 1817, que con el objeto de contener los abusos introducidos en algunos estanquillos donde se expendan cigarros de contrabando perjudicando á la renta, dispuso se les hagan visitas

por los dependientes que al efecto se nombren en dia indeterminado, y sin que se sepa hasta el momento mismo en que se verifique, practicándose un reconocimiento prolijo de la obra y sello que haya en los mismos estanquillos, y procediéndose contra los encargados de ellos con todo el rigor correspondiente, caso de encontrarse algun fraude.—19.ª Por ahora y miéntras se promueve y determina por el congreso general el valor á que en las actuales circunstancias de la renta corresponda satisfacer á los aprehensores del tabaco que cayere en comiso, se les pagará por la compañía á precio de contrata conforme al artículo 7.º de la referida ley de 4 de setiembre de 1823 hechas las deducciones que previene la misma, y entregándoseles en el acto el importe.—20.ª Los comisarios generales y subalternos, los comandantes y dependientes del resguardo de la federacion y los tribunales de ella en su caso, cuidarán de la mas exacta observancia de este reglamento, y del cabal desempeño de sus atribuciones en el distrito y territorios; así como en los estados en donde se administre la renta del tabaco por la compañía, teniendo muy presentes su responsabilidad y las penas establecidas aun para solo el caso de omision que facilite el contrabando ó eluda su aprehension, conforme al capítulo 2.º de la ley de 24 de marzo de 1813, [*Recopilacion de* 1831 *página* 290] que adoptó para la república la mencionada de 4 de setiembre de 1823.—Y por lo tocante á los demás estados, sin perjuicio de las respectivas obligaciones que corresponden á los empleados de la federacion en ellos, los cuales quedan comprehendidos en la primera parte de esta prevencion, el Exmo. Sr. vice-presidente autoriza

á los gobiernos de los mismos estados con el fin de que por la suya se sirvan dictar las medidas que estimen convenientes, conforme á las leyes y disposiciones de la materia, para la puntual observancia de este reglamento y para el interesante objeto de perseguir el fraude en beneficio de sus propios intereses, y de los del erario federal, prestando al efecto la mas eficaz cooperacion.—[*Se publicó en bando de 3 de junio siguiente.*]

El artículo 7.º del bando de 21 de abril de 1817 dice así:

Con el objeto de contener los abusos introducidos en algunos estanquillos donde se expenden cigarros de contrabando, perjudicando á la misma renta, se establecerá una visita cada cuatro meses que deberán ejecutar el comandante y dependientes del resguardo en dia indeterminado, y sin que se sepa hasta el momento mismo en que se verifique, la que deberá hacer un reconocimiento prolijo de la obra y sello que halla en los mismos estanquillos, y en caso de encontrar algun fraude, se procederá contra los dueños de ellos con todo rigor, aplicándoseles las penas establecidas por las reales y superiores órdenes de la materia, debiendo los factores de fuera y los administradores en sus respectivos pueblos hacer la visita en el tiempo que queda indicado, dando cuenta con las resultas á la direccion del ramo para que tome las providencias convenientes.

DIA 31.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Los cajones y bolsas de brin y badana en que se remita se entreguen á los comisarios para su venta.

„El Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de guerra y marina, en oficio de hoy me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente, que no olvida un momento el estado de la hacienda pública, y que desea emplear cuantos arbitrios estén en sus facultades para minorar sus gastos, ó al ménos economizar en lo posible los que sean absolutamente necesarios, ha resuelto, que las comandancias generales y principales, gefes de los cuerpos permanentes ó activos, y todos los demás individuos que dependan del gobierno general á quienes se remita pólvora ó municiones ya sean de fusil ó de artillería, manden entregar los cajones y sacos de brin y badana á los comisarios generales ó subalternos, para que estos manden hacer su venta en el tiempo, modo y precio que V. E. se sirva señalarles, formando cargo y data de las existencias; pues aunque S. E. conoce que el producto será corto, está igualmente persuadido de que se reembolsará el erario alguna parte del espendioso gasto que se invierte en la fábrica de pólvora de Santa Fé.—Tengo el honor de manifestarlo á V. E. de órden superior, y en el concepto de que circulo la providencia á los gefes militares á quienes corresponde, previniéndoles lo conveniente para el cumplimiento.—Trasládolo á V S. para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo que le pertenece."—[*Se circuló por la comisaría general de México, en 2 de junio siguiente añadiendo:*]—Trasládolo á V. á fin de que cuide de recoger los embases de las pólvoras que se remiten á las tropas que se hallan en ese punto.

Providencia de la secretaría de guerra, dirigida al Sr. director del cuerpo de sanidad militar.

Sobre reconocimientos de los empleados enfermos, así civiles, como de hacienda, guerra y marina.

Estando organizado el cuerpo de sanidad militar por el decreto de 30 de noviembre próximo pasado, y correspondiendo á sus atribuciones los reconocimientos de los militares enfermos que han practicado hasta el dia los facultativos en turno nombrados por el protomedicato, el supremo gobierno, conformándose con lo expuesto por V S. en su informe de 21 del actual se ha servido determinar, que el reconocimiento de los enfermos militares, é individuos pertenecientes á los ramos de guerra y marina, lo practique el cuerpo de sanidad militar, y el de los empleados civiles y del ramo de hacienda continúen haciéndolo los facultativos en turno nombrados por el protomedicato, en los términos en que lo han estado ejecutando: que V S. nombre cada seis meses los facultativos de las clases superiores del cuerpo de su cargo, para que con prévia aprobacion del gobierno practiquen los reconocimientos debiendo hacer cada uno de los que ocurran los que de los cuatro facultativos elijan las autoridades respectivas sin recibir honorario ni gratificacion alguna, á cuyo fin dará V S. aviso á las autoridades de los nombrados sin perjuicio de hacer por sí mismo los reconocimientos para que lo comisione el supremo gobierno, cuidando de que los expresados facultativos certifiquen bajo de juramento y con la responsabilidad de sus empleos, en términos claros y sencillos lo

que resulte de los reconocimientos fijando terminantemente su opinion en los casos en que sea necesario. Todo lo que digo á V S. de órden del Exmo. Sr. vice-presidente para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que doy aviso con esta fecha de esta superior determinacion al presidente del protomedicato, comandante general de este estado, inspectores y directores de todas armas, é igualmente á los secretarios del despacho.

Sobre reconocimientos de esta clase á reemplazos y vagos, véanse, así la providencia de la comandancia general de México de 16 de noviembre de 1824, como tambien la providencia de la secretaría de guerra de 22 de setiembre de 829.

JUNIO 5 DE 1830.

Circular de la secretaría de guerra.

Destino á desertores de segunda y tercera.

El supremo gobierno me ordena diga á V S. disponga se remitan á la compañía fija de Tampico de Tamaulipas los desertores de segunda y tercera que se aprehendan en la demarcacion de su mando.—Lo que comunico á V S. para su cumplimiento.

DIA 7.—*Circular de la tesorería general de la república.*

Sobre envío mensual de presupuestos de los vencimientos de las tropas.

„El sistema que se está observando en el pago de las tropas que componen las diferentes divisiones que están en campaña, ó por mejor decir la falta absoluta de sistema en el modo de verificar este pago, hace indis-